

Cláusula adicional primera.—Las tarifas de precios recomendados de venta al público de los transformadores eléctricos trifásicos de hasta 2.000 KVA. podrán aumentarse: Hasta un 3.15 por 100 para los transformadores de hasta 125 KVA., hasta un 3.05 por 100 para los transformadores de 126 a 630 KVA., hasta un 2,95 por 100 para los transformadores de 631 a 1.000 KVA. y hasta un 2,85 por 100 para los transformadores de 1.001 a 2.000 KVA. En todo caso, el aumento medio ponderado no podrá exceder del 3 por 100.

Cláusula adicional segunda.—La presente prórroga queda condicionada a la presentación por los interesados, en el plazo de seis meses, de un estudio de reestructuración del sector. Si el estudio no se presentara en el plazo indicado, la Administración podrá denunciar el Convenio, quedando el sector en régimen de precios máximos.

2.º Esta segunda prórroga del Convenio tendrá como plazo de validez hasta el 31 de diciembre de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 13 de enero de 1973 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de precios de automóviles de turismo y sus derivados.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, con el informe favorable de la Subcomisión de Precios, en su reunión del día 27 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio de ordenación de precios de automóviles de turismo y sus derivados, formalizado con el sector, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las industrias fabricantes de automóviles de turismo y sus derivados encuadradas en la Agrupación Nacional de Fabricantes de Automóviles y Camiones del Sindicato Nacional del Metal.

Segunda.—El Convenio tendrá una duración de dos años siendo prorrogable por periodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

Tercera.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Durante la vigencia del presente Convenio, los precios de los automóviles de turismo y sus derivados podrán experimentar un aumento medio ponderado por Empresa del 3,75 por 100 sobre los precios vigentes en el momento de entrada en vigor del Convenio durante el año 1973, y un 3 por 100 medio ponderado por Empresa acumulativo sobre el anterior hasta la terminación del plazo de vigencia.

Quinta.—Las Empresas tendrán libertad de modificar sus precios dentro de los márgenes y plazos convenidos, con la única limitación de que los automóviles que, a la entrada en vigor del Convenio, tengan un precio no superior a 100.000 pesetas no podrán en ningún caso experimentar incrementos superiores al 4 por 100 en cada uno de los dos periodos de aplicación del Convenio.

Sexta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar hasta la terminación del Convenio ninguna modificación en las condiciones pactadas, salvo que en el transcurso del periodo de vigencia se produzcan circunstancias que justifiquen una revisión de los compromisos contenidos en el presente Convenio.

Séptima.—Para vigilancia de la correcta aplicación del Convenio, se constituye la Comisión de Gestión y Vigilancia, de la que formarán parte, además de los representantes de la Administración que oportunamente se designen, el Presidente de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Automóviles y Camiones del Sindicato Nacional del Metal y un representante de cada una de las Empresas.

Octava.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá un mínimo de cinco veces al año, con un intervalo máximo de tres meses entre las consecutivas, y cuantas veces se estime necesario, bien por decisión del Presidente o a petición de cualquiera de las partes.

Novena.—Los fabricantes se comprometen a suministrar la información necesaria para el cumplimiento del presente Convenio.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 13 de enero de 1973 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de precios de vehículos industriales y motores.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, con el informe favorable de la Subcomisión de Precios, en su reunión del día 9 de enero de 1973,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio de ordenación de precios de Vehículos Industriales y Motores, formalizado con el sector, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las industrias fabricantes de vehículos industriales y motores incluidas en la Agrupación Nacional de Fabricantes de Automóviles y Camiones del Sindicato Nacional del Metal.

Segunda.—El Convenio tendrá una duración de dos años, siendo prorrogable por periodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

Tercera.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Durante la vigencia del presente Convenio los precios de vehículos industriales y motores podrán tener, como máximo, los aumentos lineales siguientes:

	Año 1973	Año 1974
	%	%
Vehículos hasta 6 Tm., carga útil	6,25	3
Vehículos de más de 6 Tm., carga útil	5,00	3
Motores industriales no eléctricos	4,75	3

Quinta.—En lo que afecta a los chasis con destino a la fabricación de vehículos para el transporte de viajeros, los precios vigentes con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio no podrán ser alterados al alza antes del 1 de abril de 1974.

Sexta.—Los fabricantes de motores industriales no eléctricos, no incluidos en la Agrupación Nacional de Fabricantes de Automóviles y Camiones del Sindicato Nacional del Metal, podrán adherirse al presente Convenio en el plazo de un mes a partir de su publicación.

Séptima.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar hasta la terminación del Convenio modificaciones en las condiciones pactadas, salvo que en el transcurso del periodo de vigencia se produzcan circunstancias excepcionales. En todo caso, para el segundo periodo de vigencia, si los diversos elementos del coste hubieran experimentado aumentos significativos, se abrirán negociaciones para la revisión de los precios que se dejen establecidos.

Octava.—Para la vigilancia de la correcta aplicación del Convenio se constituye la Comisión de Gestión y Vigilancia, de la que formarán parte, además de los representantes de la Administración que oportunamente se designen, el Presidente de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Automóviles y